



Número Único 110016000100200900185-00
Ubicación 23814
Condenado INGRI YECCENIA BARRERA TORRES
C.C # 1012359709

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 13 de Agosto de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del QUINCE (15) de JULIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 19 de Agosto de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Único 110016000100200900185-00
Ubicación 23814
Condenado INGRI YECCENIA BARRERA TORRES
C.C # 1012359709

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 20 de Agosto de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 25 de Agosto de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D. C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 11001-60-00-0100-2009-00185-00 NI 23814
Condenada: INGRI YECCENIA BARRERA TORRES
Delito (s): Secuestro simple y hurto calificado y agravado
Ley: 906 de 2004
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor"
Decisión: Niega libertad condicional

1. OBJETO

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de conceder o no la libertad condicional, conforme a la documentación enviada vía correo electrónico institucional, el día 09 de junio de 2021 a las 12:14 por parte de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor" y la petición en igual sentido, elevada por la defensa de la procesada, que ingreso por el mismo medio el 27 de mayo de 2021 a las 9:26, a favor de INGRI YECCENIA BARRERA TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.359.709.

2. HECHOS PROCESALES

2.1.- El Juzgado 23 Penal del Circuito con Función Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia 21 de marzo de 2012, condenó a INGRI YECCENIA BARRERA TORRES, a la pena principal de *198 meses de prisión*, multa de *800 SMMLV* y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual tiempo que la pena principal, como coautores del delito de secuestro simple, tipificado en el artículo 168 del Código Penal. Le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La Sala penal del Tribunal Superior de Bogotá, mediante fallo del 1º de junio de 2012, confirmó la sentencia condenatoria.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante fallo del 11 de febrero de 2015, decidió no casar la sentencia condenatoria.

2.2.- Como consecuencia de lo anterior, el proceso fue remitido a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, para la ejecución de la pena, correspondiendo por reparto al Juzgado 15 Homologo y luego a este Despacho por redistribución de procesos.

2.3.- La sentenciada ha estado privada de la libertad por cuenta de este proceso en dos oportunidades: (i) desde el 6 de septiembre de 2012, fecha en que quedó a disposición de este proceso hasta el 3 de diciembre de 2019, fecha en que quedó en firme la revocatoria de la prisión domiciliaria y (ii) desde el 16 de abril de 2021 a la fecha.

2.4.- El 28 de abril de 2016, el Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, decretó acumulación jurídica de las penas impuestas por los Juzgados 23 y 16 Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá, por los delitos de secuestro simple y hurto calificado y agravado en concurso con fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego o municiones y dejó como pena única *224 meses 19 días*. Además, reconoció

como pena cumplida el tiempo que estuvo privada de la libertad por cuenta del proceso acumulado, es decir, 37 meses 29 días.

2.5.- A la sentenciada se le han realizado los siguientes reconocimientos por redención de pena:

FECHA	MESES	DIAS
27/11/2015	3	5
24/12/2015	2	12
28/04/2016	0	28
28/06/2016	0	29
17/11/2016	1	0
28/12/2016	1	0
05/05/2017	6	18
23/05/2017	1	29
21/08/2018	1	10
TOTAL	19	11

2.6.- El 21 de junio de 2017, este Despacho le concedió la prisión domiciliaria, en los términos del artículo 38 G del Código Penal.

2.7.- El 1° de abril de 2019, este Despacho revocó a la procesada el sustituto penal de la prisión domiciliaria por incumplimiento con las obligaciones impuestas, decisión que fue objeto de los recursos de ley, el 22 de julio de 2019, el despacho no repuso la decisión y concedió el recurso de alzada ante el fallador y el 03 de diciembre de 2019 la decisión fue confirmada en segunda instancia.

2.8.- La Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor", allegó la resolución favorable y demás documentos para estudio de la libertad condicional, en respuesta a la petición elevada por la procesada ante esa reclusión.

3. PETICIÓN.

La defensa de la sentenciada solicitó la libertad condicional, pues, a su juicio, cumple con los presupuestos objetivo y subjetivo para su concesión.

Argumentó que la procesada cumple una pena acumulada de 18 años 8 meses 19 días, que esta privada de la libertad desde el 17 de noviembre de 2019 y que desde el 21 de junio de 2017 estuvo en prisión domiciliaria, hasta el 15 de abril de 2021, fecha en que la procesada se presentó de manera voluntaria ante la reclusión y desde entonces se encuentra purgando la pena intramuros.

Ahondó en los reiterados pronunciamientos jurisprudenciales sobre la valoración de la conducta delictiva, para concluir que ese no puede ser la única razón para negar el subrogado penal y aseguró que el incumplimiento por parte de la sancionada con las obligaciones impuesta con el sustituto penal obedeció a la necesidad que tenía de laborar por su difícil situación económica.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

Sea lo primero precisar que, en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de la Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones ya sean presentadas por los condenados o por el establecimiento carcelario donde ellos se encuentran. En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la Ley 906 de 2004: "De los jueces de ejecución

de penas y medidas de seguridad conocen: No. 3 “Sobre la libertad condicional y su revocatoria”.

Y por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó “se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad”¹.

Así, es claro entonces que este Despacho es competente para pronunciarse sobre la libertad condicional en favor del penado, de acuerdo con los documentos que al efecto allegó Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá – COMEB “La Picota”.

4.2. Precisiones normativas aplicables al asunto

La libertad condicional se encuentra estipulada en el artículo 64 del Código Penal, Ley 599 de 2000, el cual fue modificado por la Ley 1709 de 2014, en su artículo 30, así:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De otro lado, de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 68 A, modificado por el artículo 33 de la Ley 1709 de 2013, que contempla exclusión de beneficios y subrogados penales, el legislador de manera específica señaló: “Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, (...)”.

4.3. Caso concreto

4.3.1. Determinación del tiempo de privación de la libertad

En atención a la situación jurídica de la sentenciada, una vez, revisado el expediente, se evidencia que la procesada BARRERA TORRES he estado privada de la libertad por cuenta de este proceso en dos oportunidades así:

¹ CSJ AP881-2020 del 11 de marzo de 2020, rad. 56801, MP. EYDER PATIÑO CABRERA.

La primera, desde el 06 de septiembre de 2012, fecha en que se puso a disposición de este proceso, hasta el 3 de diciembre de 2019, fecha en que cobró firmeza el auto del 1° de abril de 2019, a través del cual este Despacho revocó el sustituto penal de la prisión domiciliaria. Es decir, que en esa primera oportunidad cumplió pena física de *86 meses 28 días*.

Y la segunda, desde el 16 de abril de 2021 a la fecha, es decir, *2 meses 23 días*. Además, por redención de pena se le han reconocido *19 meses 11 días*. También ha de tenerse en cuenta, que por el proceso acumulado se reconoció el tiempo que la procesada cumplió por ese proceso, es decir, *37 meses 29 días*.

En razón de lo anterior, la sentenciada, a la fecha, ha cumplido en pena física y redenciones un total de *147 meses 11 días*.

4.3.2. Libertad condicional

De la lectura del citado artículo se advierte que para acceder a la libertad condicional se requiere: i) un tiempo de privación efectiva de la libertad – tres quintas partes de la pena-; ii) un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario; iii) la acreditación del arraigo familiar y social del penado; iv) la reparación a la víctima o el aseguramiento de ese pago; y todo ello, v) previa valoración de la conducta punible cometida por el sentenciado.

Así las cosas, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de los parámetros allí previstos, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, de manera que el incumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. Es de anotar, que el sustituto penal de la libertad condicional no limita al juez executor a valorar simples requisitos de carácter objetivo como lo es el cumplimiento temporal de una parte de la pena y los certificados expedidos por el establecimiento en donde se encuentra recluso el condenado, sino que se debe tener en consideración la valoración de la conducta delictiva.²

Respecto del primer requisito de orden objetivo, las tres quintas 3/5 partes de la condena acumulada a la procesada BARRERA TORRES de *224 meses 19 días de prisión*, equivalen a *134 meses 23 días*, y la procesada un total de *147 meses 11 día* de pena privativa, por lo que es fácil concluir que la sentenciada cumple con ese aspecto objetivo para la libertad condicional.

En cuanto a la segunda exigencia relativa al buen comportamiento de la sentenciada durante el tiempo de reclusión, obra como prueba, la documentación enviada por el Centro de Reclusión, de la que se extrae que la conducta ha sido calificada como ejemplar, además el 9 de junio de 2021, el penal expidió la resolución favorable N° 0934. No obstante, dentro del plenario se advierte flagrante incumplimiento con las obligaciones impuestas para el goce del sustituto penal de la prisión domiciliaria, al punto que este Despacho mediante auto del 1° de abril de 2019, previo trámite del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, le revocó el sustituto penal, decisión que fue confirmada por el juzgado fallador el 3 de diciembre de 2019, fecha en que quedó en firme la decisión y que a la postre conllevó a que se librara, nuevamente, una orden de captura en su contra.

Sobre este particular, también se resalta la conducta renuente de la procesada, una vez quedó en firme la revocatoria de la prisión domiciliaria, pues a pesar de haberse dado la orden de su traslado al penal, se realizaron varios intentos los días 2, 12 y 26 de febrero de 2021, sin que, según el informe del visitador domiciliario de la Cárcel y Penitenciaría de Media

² C. Const. Sentencia C-757 de 2014. Declaró exequible el artículo la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. También se puede consultar la sentencia C-194 de 2005.

Seguridad de Mujeres de Bogotá, fuera posible su ubicación, incluso, en el domicilio indicado manifestaron no conocerla.

Circunstancias que permiten concluir que el comportamiento de la penada durante el tratamiento penitenciario evidencia que la necesidad de continuar con la ejecución de la pena, pues, se itera, su proceso resocializador ni siquiera permitió que cumpliera con las obligaciones impuestas en el marco de la prisión domiciliaria.

Ahora, en lo que tiene que ver con la demostración del arraigo familiar y social de la sentenciada BARRERA TORRES, una vez revisado el expediente, se observa que inicialmente se estableció su arraigo familiar y social, al momento de concedérsele la prisión domiciliaria, en la carrera 2 D N° 49 – 32 Sur, barrio Diana Turbay de Bogotá, donde debía cumplir con la prisión domiciliaria, pero que según el informe presentado por el visitador domicilio de la reclusión no la conocen en ese lugar, sin que se haya informado al despacho otra dirección o nuevos datos que le permitan al despacho establecer el arraigo familiar y social actual.

Es pertinente señalar que la palabra “*arraigo*” proviene del latín *ad radicare* (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades³.

Se debe tener en cuenta que la normatividad, en lo que respecta a la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria y el subrogado de la libertad condicional, exige que el Juez verifique la existencia o inexistencia del arraigo, situación que, en el caso bajo estudio, se pudo verificar al momento de concedérsele la prisión domiciliaria, pero se itera, en la actualidad se desconoce, pues en ese lugar no la conocen, por lo que no es posible establecerse su arraigo familiar y social actual.

Otro presupuesto es el pago de los perjuicios, en el presente caso, no hubo condena en perjuicios. Respecto a la pena de multa, corresponde su ejecución a la jurisdicción coactiva.

Por otra parte, en lo atinente a la valoración de la conducta punible, debe destacarse que los delitos ejecutados por la penada y por los que fue condenada en los procesos acumulados, recuérdese, secuestro simple y hurto calificado y agravado en concurso fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego o municiones, el fallador argumentó que “... *dada la gravedad de la conducta, al haber retenido a varias personas, entre éstas, a algunos menores de edad...*”

Y en el proceso acumulado que el fallador consideró que: “...*sometiendo la voluntad de sus residentes esgrimiendo en sus contra sendas armas de fuego, con lo que lograron, apropiarse del dinero y electrodomésticos...*”.

El actuar de la condenada merece un severo juicio de reproche, pues a pesar de encontrarse para la fecha de los hechos en edad productiva, no obstante, eligió el camino fácil de lo ilícito, para lucrarse, pues pese al conocimiento de la ilicitud de la conducta que cometía, decide seguir adelante con su plan criminal y en compañía de otros sujetos retienen varias personas que vivían en el inmueble, incluyendo niños, y los intimidan con armas de fuego.

Lo anterior, sin duda refleja una personalidad indiferente e indolente de la penada BARRERA TORRES hacia sus congéneres, con ello y su actuar delictivo, que da cuenta que

³ Definición dada por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, en la sentencia emitida el 25 de mayo de 2015, Radicado No. SP6348-2015, sentencia de única instancia N° 29581 pág. 75.

con la colaboración de otros sujetos retiene varias personas y los amenazan con armas de fuego, a fin de hurtarles sus pertenencias.

De manera que, como lo consideró el Juez fallador, la conducta punible así descrita resulta ser muy grave, por ende se evidencia la necesidad de que la penada cumpla tratamiento intramuros, a fin de que encauce su comportamiento, adecue sus patrones de conducta a los mandatos legales y de convivencia social. Máxime cuando la administración de justicia le dio la oportunidad de cumplir la pena en prisión domiciliaria, incumpliendo con las obligaciones impuestas, lo que conllevó a la revocatoria del subrogado penal. Con lo que se demuestra aún más la necesidad de continuar cumpliendo la pena en establecimiento carcelario.

Es por lo anterior que frente a esa clase de delitos la función social del que imparte justicia debe hacerse más exigente y drástica a la hora de otorgar un beneficio como el de la libertad condicional.

Sobre la valoración de la conducta punible como presupuesto para conceder la libertad condicional, la Corte Constitucional precisó:

“En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

Por ello, la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in ídem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos.”⁴

Y concluye el máximo Tribunal de lo constitucional que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional no vulnera el principio *non bis in ídem* consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política. Con relación a la gravedad de la conducta punible y la personalidad del infractor, pertinente resulta traer a colación el criterio de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

“(…) En lo particular, atinente a la gravedad del delito, su incidencia en el diagnóstico de personalidad del sujeto activo y sus efectos respecto de institutos tales como la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria, ha sostenido la Corte:

«Sin embargo, la gravedad de la conducta indica que la ejecución de la pena es necesaria. En efecto, el desvalor de acto y su lesividad no sugieren una simple inobservancia de los valores que los servidores públicos están en el deber de acatar al desempeñar la función pública. Al contrario, lo que se destaca es la ruptura con esos fines, dirigidos, en este caso, a realizar materialmente el concepto de vivienda digna (artículo 51 de la Carta Política),

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-194 de 2005

como expresión de una política que se inscribe en el propósito no menos importante de generar condiciones para que la igualdad sea real y efectiva (artículo 13 *ibidem*).

(...)

Ahora, lo dicho no se constituye en un análisis de la conducta desde la perspectiva ética, como no puede ser, sino que muestra su desvalor y su capacidad para interferir nocivamente el bien jurídico, entendido como un proceso de interacción social y material que preexiste a la norma y que esta valora, recoge y protege. En ese marco, es indiscutible que con la apropiación de bienes del Estado se impidió la materialización de la inversión social, que es tan importante que de acuerdo con el artículo 350 de la carta Política, tiene prioridad sobre cualquier otra.

La gravedad de la conducta es superlativa, traduce un mayor grado de injusto y hace necesaria la ejecución de la pena como respuesta proporcional a la agresión, de modo que la suspensión condicional de la pena es inviable.

También porque los antecedentes sociales del sindicado lo impiden. En efecto, se suele pensar que solo a la llamada delincuencia común se le puede censurar sus antecedentes sociales para impedirles la concesión de beneficios punitivos, mas no a quienes ocupan una posición distinguida en sociedad. Esa visión, por supuesto, corresponde a un claro proceso de "selección positiva" de los eventuales infractores de la ley penal. (...)

Es claro, entonces, que la gravedad del delito, de cara a determinar el posible peligro para la comunidad y la personalidad del agente, no solo puede, sino que debe abordarse al momento de analizar el presupuesto subjetivo que para la concesión de la prisión domiciliaria consagra el numeral segundo del artículo 38 del Código Penal.⁵

Atinente al mismo tema, esto es, la valoración de la conducta punible al momento de decidir sobre el sustituto de la Libertad condicional, la Corte Constitucional señaló:

"F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas Desde sus inicios la Corte Constitucional ha reconocido la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Al fundamentar la exequibilidad de un tratado internacional para la repatriación de personas privadas de la libertad, la Corte sostuvo: Finalmente, se considera como propio del Estado social de derecho que la ejecución de la sanción penal esté orientada por finalidades de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad puesto que, como se verá más adelante, es necesario armonizar estos valores."⁶

En la misma sentencia la alta Corporación profundiza sobre las inevitables tensiones que existen entre los fines de prevención general y prevención especial, reconoce el fundamento constitucional de la función resocializadora de la pena y su relación con los principios fundamentales de la Carta, y acude al Pacto de Derechos Civiles y Políticos. En tal sentido precisó:

"... Sin embargo, a pesar de esas inevitables tensiones y discusiones, lo cierto es que durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1º), puesto que el objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones 3 Sentencia de 28 de mayo de 2014. Rad.43524.. M.P. Dr. Gustavo Enrique Malo Fernández 4 Sentencias C-261 de 1996 M.P. Alejandro Martínez Caballero, 15 de octubre de 2014 Sentencia C-757/14. M.P.

⁵ Sentencia de 28 de mayo de 2014. Rad.43524.. M.P. Dr. Gustavo Enrique Malo Fernández

⁶ Sentencias C-261 de 1996 M.P. Alejandro Martínez Caballero, 15 de octubre de 2014 Sentencia C-757/14. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Gloria Stella Ortiz Delgado. Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que 'el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados (subrayas no originales)'..."

Así las cosas, el Despacho advierte que no se satisface la totalidad de los requisitos para conceder la libertad condicional a la penada, dado que, la sentenciada no cumplió con las obligaciones impuestas al momento de concedérsele el sustituto penal, al punto que fue necesario revocar la prisión domiciliaria, lo que evidencia que su proceso resocializador no muestra un resultado positivo. Aunado a ello, la valoración de la conducta por la cual fue condenada, en los procesos acumulados y la falta de arraigo actual, no permite la concesión del subrogado penal deprecado. En consecuencia, se negará la libertad condicional a INGRI YECCENIA BARRERA TORRES.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER que **INGRI YECCENIA BARRERA TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.012.359.709, lleva como pena cumplida a la fecha *147 meses 11 días, (tiempo físico, más tiempo reconocido en proceso acumulado y redención de pena)*, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: NEGAR a **INGRI YECCENIA BARRERA TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.012.359.709, la libertad condicional, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ENVIAR copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor", quien vigila la pena a **INGRI YECCENIA BARRERA TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.012.359.709, para lo de su cargo.

CUARTO: Contra el presente auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA

JUEZ

sjcg

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la Fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____

La anterior Providencia _____ **06 AGO 2021**

La Secretaria _____

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS

Bogotá, D.C. 21-07-2021

En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a _____

informandole que contra la misma proceden los recursos de _____

El Notificado, Ingri Barrera
1012359709

La Secretaria, Ingri Barrera

Apelo 8



SEÑORES

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES
JUZGADO 24 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ

E. S. D.

REF: PROCESO No. 110016000100200900185
CONDENADA: INGRI YECCENIA BARRERA TORRES
C.C. No. 1.012.359.709

LUIS ALBERTO FERNÁNDEZ LEGUIZAMÓN, en mi calidad de defensor de la sentenciada citada en referencia, por medio del presente escrito, cordial y comedidamente, INTERPONGO RECURSO DE APELACION en contra del auto del 15 de julio de 2021, mediante el cual se le negó a mi representada el **subrogado de libertad condicional** con base y fundamento en la siguiente argumentación:

1. El A quo, comienza por determinar el tiempo de privación efectiva de la libertad de mi representa, señalando que la misma, ha estado en prisión por cuenta de este radicado en dos oportunidades, la primera del 06 de septiembre de 2012 al 03 de diciembre de 2019, fecha en la que cobro firmeza el auto que revoco el sustituto de prisión domiciliaria. En segunda oportunidad del 16 de abril de 2021 al 15 de julio de 2021 (fecha del auto objeto de recurso), sumado a lo anterior, tiempo de descuento por trabajo y estudio reconocido por un monto de 19 meses 11 días, adicionalmente reconoce la honorable juez ejecutora 37 meses y 29 días en razón de que este monto es el descontado dentro de la sanción acumulada, para concluir que mi asistida hasta la fecha lleva un total de 147 meses y 11 de prisión descontados de la pena.
2. **El primer motivo de disenso**, se presenta precisamente en este conteo objetivo que se realiza en cuanto al tiempo descontado.

Nótese, que el primer conteo se efectúa, hasta cuando cobra firmeza el auto del 01 de abril de 2019 que revoca el sustituto de prisión por prisión domiciliaria; sin embargo, no se toma en cuenta que, en esta misma providencia, en su parte resolutoria, se anota: "TERCERO – EN FIRME esta determinación la subsecretaria No. 1 deberá ingresar el expediente con la ejecutoria a fin de ordenar el traslado de la condenada a la RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR."

Rememoremos como se llego a esta revocatoria. En pretérita oportunidad mi prohijada rogo al honorable despacho, permiso para trabajar, motivado en que se encontraba ella y sus progenitores en extremas condiciones de pobreza, prácticamente poniendo en riesgo su subsistencia por no conseguir para solventar su necesidades primarias.



Así es como su señoría por auto del 22 de enero de 2019, dispuso: "... 2.- frente a lo informado por el penal y al permiso para trabajar solicitado por la condenada BARRERA TORRES, y toda vez que el mismo se basa en razones de subsistencia y no de redención de pena, previo a decidir lo que en derecho corresponda, se solicita al área de asistentes sociales, la práctica de la visita...".

A su vez, cuando la trabajadora social, cumple el encargo, se dirige directamente al lugar donde trabajaría la sancionada en caso de decisión positiva a su ruego y entrevista a la propietaria, para establecer las condiciones laborales ofrecidas, e informa por oficio No. 261 del 7 de febrero de 2021, que YECCENIA se encontraba trabajando "de lunes a domingo en un horario de 7 a.m. a 5 p.m. lo que excedía las 48 horas semanales...".

Sin ninguna otra consideración, se corre el traslado del artículo 477 CPP y se procede a revocar el sustituto de prisión por prisión domiciliaria por parte de la ejecutora; no importo, el estado de necesidad en que se encontraba YECCENIA y sus ascendientes, reconocido por el mismo despacho, el estado de pobreza extrema o de marginalidad, haber cometido el error insuperable e invencible de pensar que es prevalente el derecho de ella y de su grupo a conservar la vida, a no morir de hambre, de las obligaciones judiciales contraídas al entrar a gozar del sustituto penal; tampoco de que se encontraba laborando en condiciones muy difíciles, todos los días de 7am a 5pm, con el fin de velar por la subsistencia de sus padres y de si misma, etc.. Se podría pensar en que ha operado el concepto de resocialización, cuando una persona es encontrada laborando con el mayor sacrificio, que previamente pidió permiso al señor juez para poder hacerlo, además fue hallada en el lugar donde dijo trabajaría, tal como lo informo la trabajadora social, cuando hizo presencia en el Fogón de la Abuela Lemi. De forma sincera y franca dijo a la profesional que no había podido esperar la aprobación del despacho, por las muy difíciles condiciones que padecía. No obstante, acogió con abnegación y respeto las decisiones que se tomaron en su contra, simplemente por tratar de subsistir.

Guardando máximo respeto por la decisión judicial y acogiéndola de manera total, no obstante, nos preguntamos si no hubiera sido suficiente con una llamada de atención, observando los hechos, acaecidos desde el concepto de humanización del derecho penal, del análisis de cada caso concreto, pensando que se debe tener como norte la justicia, más que la aplicación objetiva de la fría norma, sin proporcionalidad o razonabilidad.

Concluyendo este punto, podemos decir que la orden de este honorable despacho, fue la continuación del pago de la pena de prisión por parte de INGRI YECCENIA, privada de su libertad y por ende ordena de inmediato el traslado del inmueble en donde se encontraba en prisión domiciliaria, al centro



carcelario, lo que conlleva, por su puesto, seguir descontando la sanción ininterrumpidamente.

Así, el primer motivo de inconformidad, se concreta en que el conteo objetivo que hace el despacho executor, no debe ser hasta el momento de la revocatoria del sustituto de prisión por prisión domiciliaria, si no que este debe ser más amplio, agregando el lapso comprendido, en su totalidad, desde entonces hasta hoy, no es responsabilidad de mi prohijada el incumplimiento por parte de las autoridades del INPEC, del traslado ordenado por el despacho, del domicilio al centro carcelario. Como veremos a continuación

3. Una vez, su señoría ordena al INPEC, el traslado de la interna a las instalaciones del buen pastor, recae en este cuerpo de vigilancia exclusivamente, cumplir con el requerimiento judicial, no obstante, nunca lo cumple.

Por tal razón, es que INGRID YECCENIA, se ve obligada a pedir ayuda jurídica a este servidor, presentando la defensa material y técnica el día 21 de enero de 2021, memorial donde se resalta lo hasta ese momento ocurrido " *El día 01 de abril de 2019, el honorable despacho, revoco el sustituto de prisión por prisión domiciliaria de que gozaba mi poderdante, en razón de que por informe de la trabajadora social del juzgado se encontraba laborando en la calle 58K sur No. 79B -19 barrio LUIS CARLOS GALAN DE BOSA, con contrato de trabajo vigente, sin el permiso respectivo.*

En la providencia revocatoria, se ordenó, que una vez en firme la decisión, las autoridades del INPEC debían trasladar a INGRID YECCENIA BARRERA TORRES, de su casa a la reclusión de mujeres el buen pastor, con el fin de que siguiera descontando la sanción de forma intramural.

1. *El interlocutorio negativo a los intereses de la penada, fue objeto de apelación ante el señor juez 23 penal del circuito de conocimiento que emito el fallo condenatorio. Juzgado que confirmo auto del 01 de abril de 2019, regresando la carpeta ante su señoría el 11 de diciembre de esa anualidad.*
2. *Así es como el 24 de diciembre de 2019 se emite boleta de traslado ante el centro carcelario del Buen Pastor, radicándose el 31 de diciembre de ese mismo año, de tal decisión y orden impartida a las autoridades carcelarias de la reclusión de mujeres, fue necesario por su no cumplimiento, requerir a tal institución los días 06 de marzo, 05 de junio, 01 y 05 de octubre de 2020, no obstante, a pesar de la insistencia del despacho, hasta el momento el traslado de la condenada no ha sido real y efectivo.*

Señoría, es deseo de mi protegida señora INGRID YECCENIA BARRERA TORRES, solucionar definitivamente el asunto judicial que se adelanta en su contra y reintegrarse de manera definitiva a la sociedad. Principalmente por la terrible situación económica en que se encuentra ella y su familia. Por tal motivo me ha instruido para que realice ante usted el siguiente:

OFRECIMIENTO

Por el no traslado de las autoridades carcelarias de mi representada, de su lugar de domicilio carrera 2D # 49 sur -32 a las instalaciones del establecimiento carcelario, comunica INGRID YECCENIA a la señora juez, de considerarlo legal y procedente trasladarse por su propia cuenta a la oficina jurídica del establecimiento o si es del caso presentarse al lugar donde su señoría ordene con el fin de cumplir con su mandato..."

Si lo anterior es así, es evidente, la renuencia del INPEC a cumplir lo ordenado por la señora juez, igualmente, el intachable comportamiento de mi protegida para



cumplir con lo dispuesto por el despacho, a pesar de estar comprometido su derecho a la libertad personal. **Allego petición.**

4. No obstante lo antes reseñado, absolutamente ninguna respuesta se otorga a la encartada, por lo que el 04 de marzo del año que transcurre, presento recordatorio del ofrecimiento de presentación voluntaria de la penada. **Anexo recordatorio.**

El día 08 de marzo de 2021, se responden las inquietudes de la defensa, previo examen de la actuación, el despacho executor, toma algunas decisiones, como requerir al centro penitenciario para que explique los reiterados incumplimientos de trasladar a la interna de su domicilio al buen pastor; una vez más, conmina al establecimiento carcelario para cumplir con la orden, igualmente, solicita, el récord de visitas practicado por los encargados de vigilancia; lo que es mas importante, **autoriza**, a INGRID YECCENIA a trasladarse por sus propios medios y ponerse a disposición de las autoridades carcelarias.

El día 15 de abril, mi poderdante, de manera voluntaria, se presenta en las instalaciones de la cárcel nacional de mujeres el buen pastor, en donde se realizan los tramites administrativos respectivos y queda retenida de manera intramural. **Arrimo boleta de traslado referida.**

Así, es claro y contundente, que mi prohijada siempre ha estado en su domicilio y ante la rebeldía de las autoridades del INPEC a cumplir lo ordenado por el despacho, procedió a presentarse voluntariamente, asumiendo de manera seria y responsable los mandatos legales.

En la providencia recurrida se asegura que se dicto boleta de captura en contra de mi protegida, lo que jamás ocurrió y carece de sustento probatorio.

5. Lo que es mas evidente, indiscutible y debería poner fin a cualquier discusión al respecto, es que a INGRID YECCENIA, se implanto aparato de control electrónico en su corporeidad, con el fin de que las autoridades de la sala de monitoreo, pertenecientes al INPEC, por medio del control electromagnético, minuto a minuto vigilaran a la interna, para saber en que punto geográfico exacto se encontraba en un momento dado y principalmente que cumplía fiel y cabalmente con el compromiso de no salir de su residencia.

No existe ninguna queja, tampoco informe de la sala de monitoreo, menos se reportó algún problema con el elemento electrónico, que pusiera en duda el total cumplimiento de mi patrocinada al acatamiento del compromiso firmado.

Nada de lo cual se advierte en el auto recurrido y contradice el informe presentado a ultima hora y afanosamente por las autoridades carcelarias, encargadas del traslado de la sancionada, cuando se les requirió firmemente por el despacho.



6. Se afirma dentro de la providencia apelada, que el visitador perteneciente al INPEC, de la cárcel del Buen Pastor, acudió al domicilio de la encartada los días 2, 12 y 26 de febrero de 2021, para el traslado de la sancionada a la cárcel, pero no fue posible en razón de que mi poderdante no se encontraba e inclusive, se aseguro que se había manifestado en la residencia que no conocían a INGRI YECCENIA.



Cordialmente resalto que de tal informe no conocemos, ni se anuncia la fecha en la que se presentó, tampoco quien lo elaboro, el contenido del mismo, en que lugar se realizaron las visitas para traslado, recordemos que se autorizó cambio de domicilio a la interna, los respaldos probatorios del mismo, por que medio se entrego al despacho ya que no figura en las anotaciones de la información virtual de la rama judicial, si tiene coherencia con la vigilancia de la sala de monitoreo, el sustento de los informes y anotaciones en la base de datos del establecimiento carcelario.

Es imposible, poder controvertir o defenderse, si no hay enteramiento de la base fáctica, jurídica y probatoria, con que se realiza un señalamiento a una persona privada de su libertad, pues tiene derecho a que se le notifique y poder examinar los informes completos, sobre el comportamiento que se achaca en un tiempo y un lugar determinado.

Pero el punto fundamental e incontrovertible que hace dudar de la veracidad de los informes del señor visitador del buen pastor, es que manifieste que se dijo en el ese domicilio que a INGRI YECCENIA, ni siquiera se le conocía.

Es incuestionable que la carrera 2D No. 49-32 sur, es el domicilio de la familia de YECCENIA, allí viven sus progenitores, personas de la tercera edad y en difíciles situaciones de salud, al igual que otros allegados y familiares, por lo tanto, es absolutamente imposible que el señor visitador pueda asegurar que en ese lugar ni siquiera conocen a la encartada lo que es sin sentido y francamente absurdo.

Como prueba de lo anterior **allego copia de la constitución de la vivienda en patrimonio de familia inembargable**, a nombre de señora YIENCEN TORRES y el señor ONOFRE BARRERA MUÑOZ, propietarios del inmueble, padres de la encartada y por ende aquella es la casa familiar.

Lógicamente, baste la demostración anterior, de que es la casa familiar, en esta desde hace mucho tiempo habitan sus padres y allegados y además los múltiples documentos anexados a actuación en las peticiones resueltas desfavorablemente. Inclusive es la misma reclusión de mujeres, a través de la oficina jurídica que ha solicitado, al igual que este servidor, la libertad condicional, de la condenada, por estimar que cumple cabalmente los requisitos exigidos por el artículo 64 CP, amén de la aprobación del concejo de disciplina y otras múltiples razones escritas en la petición que se encuentra ante el despacho que dicta la providencia.



Por ende, INGRI YECCENIA tiene arraigo.

7. Merece mención aparte, desde otra perspectiva el análisis de la conducta punible que realiza la A quo, inclusive al final respaldándose en la providencia C 194 de 2005, siendo magistrado ponente el doctor GERARDO MONROY CABRA, y de donde concluye que INGRI YECCENIA merece mayor tratamiento penitenciario.



Se acepta por el juez de primer grado la tesis de la providencia, respecto a que el ejecutor no puede dar una nueva valoración sobre la gravedad de la conducta, pues los alcances de la misma ya fueron tenidos en cuenta por el fallador, lo que se trata es de hacer una ponderación de los ya estimado por el sentenciador, para enriquecer el criterio y determinar si la ciudadana merece más tratamiento penitenciario. No obstante, la cita y referencia, a la providencia pre anotada es absolutamente insular, no integral y se sacan conclusiones sin sentido jurídico, hasta totalmente contrarias a las directrices que la corte enseña y a la posición que se predica por el A quo;

Veamos, verbi gratia, en la providencia arriba citada por este sensor, siendo magistrado ponente el doctor MONROY CABRA, la importante directriz que contiene:

"...Cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta no significa que el juez de ejecución de (Penas y Medidas de seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de Conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal. Adicionalmente, el juicio que adelanta el juez de Ejecución de penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado — resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el Juez de conocimiento— sino desde la necesidad de cumplir una pena impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objetos de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma. "Vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión..." (lo resaltado es mío).

Se pregunta este servidor, ¿necesita mucha explicación la senda señalada por la corte?, por mi parte le percibo totalmente claro, en el análisis para otorgar la libertad personal, ¿qué es lo que se busca?, reiteremos lo que dice la corte: el juicio que adelante el juez de Ejecución de penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado..." No consiste la observación en tener en cuenta la gravedad, repercusiones y monto de pena del delito, eso ya lo efectuó el señor Juez de conocimiento, es por lo que no se trata de lo que dice la corte " ...no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado..."



Lo que debemos entender, es que no podemos negar derechos fundamentales como el de libertad, repitiendo lo que el sentenciador ya sopeó, se debe escudriñar desde el fallo que hechos nuevos nos permiten tomar una sana determinación, que tenga como norte el estado de derecho, repitamos: "...el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objetos de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma...".

Se dice en el interlocutorio, que no es una simple intervención del Juez ejecutor, que no es suficiente con la disciplina en el establecimiento carcelario, el visto bueno del consejo que tiene como función calificar el comportamiento del reo, el hecho de tener arraigo, etc. entonces, nos volvemos a preguntar ¿cuáles nuevos hechos existen, en la memoria del consecutivo, diferentes a los resaltados?

Indudablemente, desde el momento mismo en que sucedió la detención de mi prohijada, teniendo hasta el fallo un excelente comportamiento. Así mismo, desde entonces y por un larguísimo tiempo de cautiverio, su comportamiento fue ejemplar, obsérvese los documentos que integran la cartilla biográfica, sin una sola falta y desde cuando disfruto de su prisión domiciliaria, hasta cuando se presentó voluntariamente al centro carcelario para cumplir lo ordenado por la judicatura.

Posteriormente a la sentencia de carácter condenatorio, que es la que interesa, a la etapa judicial en la que nos encontramos, acogió las obligaciones impuestas dentro del establecimiento carcelario y posteriormente los compromisos para estar en su domicilio. Dentro de su residencia desarrollo toda clase de actividades y trabajos para velar por su sustento y el de sus padres a pesar de situaciones como la presencia de la pandemia del COVID 19, que ha empeorado las condiciones de vida de todos los asociados, etc. en el momento en que se hizo insostenible la economía familiar, rogo por que se le diera permiso para laborar y por la inminencia de la falta de los elementos para subsistir, procedió a trabajar abnegadamente en el restaurante, donde la trabajadora social del despacho informo que se encontraba; informe que motivo la revocatoria del beneficio.

Por todo lo anterior es que se ha dado el visto bueno del concejo de disciplina, para que se conceda por el ejecutor, el beneficio – derecho reclamado.

Contrario a lo anterior, ¿cuáles son los elementos probatorios, conceptos técnicos, seguimientos, opinión psicológica y/o noticias negativas que el despacho blande en contra de mi poderdante, para negarle el subrogado?: absolutamente ninguno.

El juez de primer grado toma de manera aislada, la evaluación de la conducta punible que hace el señor juez de conocimiento, para negar el derecho a la libertad, con base en lo que en pretérita oportunidad se dijo, sin tener en cuenta nada más; es desconocer pronunciamientos de la corte: recordemos: "...el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objetos de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma..." ob.cit.



Si no se hace la evaluación, como lo ordenan las directrices de la corte, equivale a juzgar a INGRI YECCENIA dos veces por lo mismo, produciendo efectos negativos en contra de su libertad, con la misma argumentación. La libertad condicional, es un derecho fundamental plasmado y reglado en nuestro estatuto punitivo y procedimental, el que solo se puede negar con bases fácticas y jurídicas claras, directas, indudables, previstas en la ley, etc. lo que aquí no ocurre.

Permítaseme reiterar lo anterior, expresándolo de otra forma, esos requisitos legales, contenidos en el artículo 64 CP, que no se consideran tan importantes para la primera instancia; son reglas de carácter objetivo y subjetivo, inanes para el A quo, desechadas por el mismo. Sin embargo, la realidad es que son, ni más ni menos las exigencias de la ley colombiana vigente, para poder optar por el beneficio-derecho de la libertad condicional.

8. Por lo tanto, con la información proveniente de la actuación y de las autoridades carcelarias, podemos asegurar que mi poderdante ha superado las 3/5 partes de la pena, que por la información brindada por las autoridades de vigilancia y control del establecimiento carcelario, se puede suponer fundadamente que ha tenido un desempeño ejemplar y por lo tanto no existe la necesidad de continuar con la ejecución de la pena (véase visto bueno del consejo de disciplina, calificaciones de conducta, informe de los funcionarios de la oficina de domiciliarias). También téngase presente los documentos anexos a este escrito, en donde abnegadamente permanece en su domicilio y ofrece presentarse voluntariamente, si la honorable juez Aquo lo autoriza, en razón, de que las autoridades del INPEC, en múltiples ocasiones hicieron caso omiso a lo ordenado por el ejecutor; una vez se le concede a INGRI YECCENIA el permiso, voluntariamente sale de su hogar y se presenta en la cárcel del Buen pastor. Las informaciones de los funcionarios de vigilancia del INPEC, respecto de que no la encontraron en su domicilio para trasladarla, no tienen respaldo documental serio alguno, son confrontadas y desvirtuadas totalmente dentro del presente escrito y francamente desdican mucho de un cuerpo carcelario serio y responsable y en ultimas obsérvese la totalidad del paginaría donde es evidente el acatamiento y sometimiento a la ley de mi protegida.

En la providencia recurrida, contrario a lo expuesto, considera la primera instancia, que aun la señora BARRERA TORRES merece tratamiento penitenciario por la gravedad que reviste las conductas punibles cometidas. No obstante, brilla por su ausencia la prueba en contrario, no existe ningún informe sobre seguimiento del comportamiento personal, familiar, social y laboral, de la sancionada o valoración psicológica; no hay una queja en su contra dentro o fuera del proceso, de cualquier autoridad pública o particular que varié lo expuesto por las autoridades carcelarias; autoridades carcelarias, que entre otras cosas, son las que tiene la tarea de vigilancia y control sobre el comportamiento de la penada; además las autoridades del INPEC, son las legítimamente estatuidas, para calificar su conducta.



9. Dentro del auto objeto de recurso, se sostiene reiteradamente que en el caso de mi mandante no ha operado el concepto de la resocialización y reinserción social, por lo que merece seguir en prisión carcelaria por un lapso superior. (no se especifica durante cuánto tiempo, nótese que el comportamiento de la penada es ejemplar, responde por su familia y tiene alta aceptación social). Sabemos del histórico debate, en lo referente a qué debemos entender por resocialización. Así, cabe indagar sobre qué camino se debe seguir para establecer si se ha conseguido este objetivo, que test de ponderación es adecuado con tal fin, obviamente, sin razonamientos caprichosos, arbitrarios, subjetivos, si no con el norte que nos indican los elementos probatorios que obran en la actuación cuando se toma una decisión como la que aquí se debate.

10. No admite mayor discusión la tesis de que es absolutamente insuficiente, expresar que todo se reduce a la aplicación de un mayor o menor tiempo de tratamiento penitenciario, puesto que sería tanto como reducir el concepto a su mínima expresión; equivaldría a tener por cierto un aspecto meramente cuantitativo, subjetivo, dubitativo, contingente, inseguro y francamente caprichoso. Citemos como ejemplo el siguiente análisis:

"La resocialización; es la más importante en la medida en que busca la reinserción de los delincuentes.
En el Documento CONPES 2797 del 19 de julio de 1995 se ve reflejada la función de la pena en nuestro país:

(...) se propone enfrentar la criminalidad y la violencia que ella genera a través de una política comprensiva y amplia, que incluye tres componentes básicos: Prevención, represión y resocialización.

(...)

Las funciones de la pena se cumplen con arreglo a los siguientes principios: razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, de acuerdo con el artículo 3 del código penal del 2000. Estos principios no están expresamente señalados en el código penal anterior, pero fueron reconocidos por la corte constitucional en la sentencia C-070 de 1996, como consecuencia de la expedición de la constitución política de 1991, en la cual se consagraron nuevos conceptos teniendo en cuenta las tendencias políticas, sociales y jurídicas aplicables a las sociedades democráticas actuales.

El principio de necesidad hace que la imposición de la pena, no sea arbitraria y que guarde estrecha relación con el fin perseguido por la misma. Esto significa que la pena debe ser considerada como un instrumento que permita conseguir con su aplicación la efectiva prevención, protección y reinserción, de tal manera que no se imponga si existen otros medios que impliquen, tanto para la sociedad como para la persona sobre la cual esta impone, menos costos y menos dolor.



Cuando un operador jurídico decide legítimamente que un ciudadano continúe privado de su libertad, debemos realizar una muy exigente ponderación en cada caso concreto, teniendo presente la política criminal seguida por el estado. Escudriñar si se estructura en nuestros centros carcelarios los mecanismos suficientes, claros, cuyo seguimiento a un reo, sea para poder pregonar y hablar que una persona se encuentra o no en el momento oportuno para reintegrarse a la sociedad.

Además, para el ejecutor es obligatorio examinar, si hay otras figuras jurídicas, con que se cumplan los mismos fines legales y constitucionales de la pena y obviamente, menos lesivas para el reo, caso en el cual, se deben preferir estas aquellas. Verbi gratia la aplicación de la libertad condicional por el cumplimiento de las exigencias de la ley.

Como se demostró en precedencia, INGRI YECCENIA BARRERA, cumple fiel y cabalmente las condiciones impetradas en el artículo 64 del CP, por lo que lo legal y procedente es conceder el subrogado de la libertad condicional.

11. El artículo 64 del código penal, como ya se expuso, contiene unas condiciones para reintegrar al reo a la comunidad, constituye una presunción legal, la cual sostiene que una persona, cuando cumple 3/5 partes de la pena y se agrega a ello algunas características subjetivas, obtiene el derecho, a terminar las 2/5 de redención de la sanción en libertad; es una garantía directa del derecho por excelencia del ser humano, después del derecho a la vida, como lo es la libertad personal; lógicamente admite prueba en contrario, esto es, que si dentro del paginaría existen elementos probatorios, evidencias o noticias, que controviertan los presupuestos exigidos en la norma, entonces el penado requiere una mayor reclusión, más tiempo de privación de su libertad.

En el asunto que nos convoca, el A quo dice que no es claro, que no se está seguro, si se presenta el fenómeno de la resocialización en INGRI YECCENIA, por lo que la sancionada debe continuar privada de la libertad, se invierte así, el in dubio pro reo, la interpretación favorable de la ley, el favor reo, el pro homine por libertates, que desde la constitución de 1991, en cualquier estado de la actuación, sea un aspecto procesal o sustantivo, toda duda se resuelve a favor del reo.

PETICION

Cordial y amablemente, ruego al honorable juez de segunda instancia, que al desatar el recurso de apelación aquí interpuesto, se sirva revocar la decisión de primer grado del 15 de julio de 2021, mediante la cual se negó la libertad condicional a la ciudadana INGRI YECCENIA BARRERA TORRES y en su reemplazo, sírvase conceder el subrogado penal en los términos que usted a bien tenga.

Del Señor Juez,

LUIS ALBERTO FERNANDEZ LEGUIZAMON
Abogado penalista
Universidad Nacional



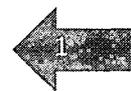
LUIS ALBERTO FERNÁNDEZ LEGUIZAMÓN
C.c. No. 79.257.197 de Usme
T.P. No 69.162 C.S. de la J.



Diagonal 52 Sur No. 28-08 Barrio El Carmen. Tel 2309081 Móvil 3108761900 Bogotá
e-mail: luisalberto.fernandez@yahoo.es



SEÑORES
CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES
JUZGADO 24 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTA
E. S. D.



REF: PROCESO No. 110016000100200900185
CONDENADA: INGRI YECCENIA BARRERA TORRES
C.C. No. 1.012.359.709

LUIS ALBERTO FERNÁNDEZ LEGUIZAMÓN, en mi calidad de defensor de la sentenciada citada en referencia, de manera amable y respetuosa presento **recordatorio** al honorable despacho respecto de que se encuentra pendiente decisión del memorial presentado el día 21 de enero de los corrientes, mediante el cual mi prohijada INGRI YECCENIA, pide permiso al señor juez para su presentación voluntaria ante el despacho u otra autoridad, en virtud de que los funcionarios del INPEC, no han cumplido con la reiterada orden de su señoría de trasladarla de su domicilio a un centro penitenciario.

Por su comprensión y colaboración

Del Señor Juez,

LUIS ALBERTO FERNÁNDEZ LEGUIZAMÓN
C.C. No. 79.257.197 de Bogotá
T.P. No. 69.162 del C.S. de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 24 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: juz24@procesojudicial.gov.co
Calle 11 No. 94 - 24, Teléfonos: 3422591
Edificio Kaycan

BOLETA DE TRASLADO POR REVOCA TORIA DE LA PENSIÓN DOMICILIARIA N.º

221
DEL DOMICILIO UBICADO EN LA CARRERA 2 D N.º 49 SUR - 32 BARRIO DIANA TURBAY - BOGOTÁ
A LAS INSTALACIONES DE LA RECLUSIÓN

SEÑOR(A) DIRECTOR(A)	FECHA: 8 de Marzo de 2021 CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ "EL BUEN PASTOR"
Sirvase trasladar a su domicilio	INGRI YECCENIA BARRERA TORRES
Cédula de ciudadanía	1012359799
Natural de	CHIBOQUINERA - BOYACÁ
Fecha de nacimiento	6 de Noviembre de 1989
Delito	SECUESTRO SIMPLE
Estado civil	NO
Profesión u oficio	NO REGISTRA
Nivel académico	NO
Nombre de los padres	D'NOFRE Y YENSI
Dirección domicilio	CARRERA 2 D N.º 49 SUR - 32 BARRIO DIANA TURBAY - BOGOTÁ
Motivo traslado	REVOCA TORIA DE LA PENSIÓN DOMICILIARIA
Expediente no.	11001-60-05-100-2009-00185-00 NI 23114
Comisión de este asunto	FISCALIA 025 ESPECIALIZADA*110016000100300900185, FISCALIA 322 SECCIONAL*110016000102200900185, IDO 4 EPME ACACIAS META, JUZGADO 23 PENAL DEL CIRCUITO DE CONDOMINIO*11001600100200900185, JUZGADO 59 PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS*110016000100200900185 y sus dependientes
OBSERVACIONES: SIRVASE HACER EL TRASLADO INMEDIATO DE LA RESIDENCIA A LAS INSTALACIONES DE LA RECLUSIÓN DE LA CONDENADA INGRI YECCENIA BARRERA TORRES	

Diana Carolyn Garzon Prada
DIANA CAROLINA GARZON PRADA
DIANA CAROLINA GARZON PRADA
JUEZ

JUZGADO 24 DE CIRCUITO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C. - SANTA FE DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527099 y el decreto reglamentario 2164/12

Código de verificación:
c2d96ac7d40dbac6bfb2e2ed408b9fc3d482c349159ee02197c250ad164
Documento generado en 09/03/2021 10:41:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Presentación personal por
Revoocatoria*
C. Juanes
Olyvia y Juan
Joa





SEÑORES
CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES
JUZGADO 24 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTA
E. S. D.

REF: PROCESO No. 110016000100200900185
CONDENADA: INGRI YECCENIA BARRERA TORRES
C.C. No. 1.012.359.709

LUIS ALBERTO FERNÁNDEZ LEGUIZAMÓN, en mi calidad de nuevo defensor de la sentenciada citada en referencia (adjunto poder), de manera amable y respetuosa informo al honorable despacho las circunstancias que ha rodeado el traslado de la procesada a las instalaciones del buen pastor y presento ofrecimiento de la sancionada para cumplir fiel y cabalmente con la orden del cambio de prisión domiciliaria a intramural. Con base y fundamento en la siguiente argumentación:

1. Usted conoce del asunto citado en referencia con hechos acaecidos el día 17 de noviembre de 2009, por los delitos de hurto calificado y agravado y secuestro simple, emitiéndose sentencia condenatoria el día 21 de marzo de 2012 por el señor juez 23 penal del circuito de conocimiento, con pena de 198 meses de prisión; conoció de la segunda instancia la honorable sala penal del tribunal superior de Bogotá, la cual confirmo integralmente el 07 de junio de 2012 y envió la actuación para surtir el recurso extraordinario de casación ante la C.S.J, el cual resolvió no casar el día 25 de febrero de 2015.

El 28 de abril de 2016, el juzgado 15 homologo, efectuó acumulación jurídica de penas con el proceso No. 110016000013200911572, proveniente del juzgado 16 penal del circuito, arrojando un quantum de la pena de 18 años 8 meses y 19 días.

2. El día 01 de abril de 2019, el honorable despacho, revoco el sustituto de prisión por prisión domiciliaria de que gozaba mi poderdante, en razón de que por informe de la trabajadora social del juzgado se encontraba laborando en la calle 58K sur No. 79B -19 barrio LUIS CARLOS GALAN DE BOSA, con contrato de trabajo vigente, sin el permiso respectivo.

En la providencia revocatoria, se ordenó, que una vez en firme la decisión, las autoridades del INPEC debían trasladar a INGRI YECCENIA BARRERA TORRES, de su casa a la reclusión de mujeres el buen pastor, con el fin de que siguiera descontando la sanción de forma intramural.

3. El interlocutorio negativo a los intereses de la penada, fue objeto de apelación ante el señor juez 23 penal del circuito de conocimiento que emito el fallo



condenatorio. Juzgado que confirmo auto del 01 de abril de 2019, regresando la carpeta ante su señoría el 11 de diciembre de esa anualidad.

4. Así es como el 24 de diciembre de 2019 se emite boleta de traslado ante el centro carcelario del Buen Pastor, radicándose el 31 de diciembre de ese mismo año, de tal decisión y orden impartida a las autoridades carcelarias de la reclusión de mujeres, fue necesario por su no cumplimiento, requerir a tal institución los días 06 de marzo, 05 de junio, 01 y 05 de octubre de 2020, no obstante, a pesar de la insistencia del despacho, hasta el momento el traslado de la condenada no ha sido real y efectivo.

Señoría, es deseo de mi protegida señora INGRI YECCENIA BARRERA TORRES, solucionar definitivamente el asunto judicial que se adelanta en su contra y reintegrarse de manera definitiva a la sociedad. Principalmente por la terrible situación económica en que se encuentra ella y su familia. Por tal motivo me ha instruido para que realice ante usted el siguiente:

OFRECIMIENTO

Por el no traslado de las autoridades carcelarias de mi representada, de su lugar de domicilio carrera 2D # 49 sur -32 a las instalaciones del establecimiento carcelario, comunica INGRI YECCENIA a la señora juez, de considerarlo legal y procedente trasladarse por su propia cuenta a la oficina jurídica del establecimiento o si es del caso presentarse al lugar donde su señoría ordene con el fin de cumplir con su mandato.

Por su comprensión y colaboración

Del Señor Juez,

LUIS ALBERTO FERNÁNDEZ LEGUIZAMÓN
C.C. No. 79.257.197 de Bogotá
T.P. No. 69.162 del C.S. de la Judicatura

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: viernes, 30 de julio de 2021 4:11 p. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: URGENTE RECURSO 23814-24 DESPACHO ATF
Datos adjuntos: APELACION LIBERTAD CONDICIONAL.docx; boleta de traslado.pdf; RECORDATORIO DE PRESENTACION VOLUNTARIA.docx; OFRECIMIENTO DE PRESENTACION VOLUNTARIA.docx; afectación a patrimonio de familia .pdf

Importancia: Alta

Buen día

Comedidamente le reenvío la petición allegada al correo institucional de ventanilla; la cual ya se encuentra debidamente registrada en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

Lo anterior para lo de su cargo,

Cordialmente,

Andrea Marcela Tirado Farak
Escribiente Ventanilla N°6
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad
Bogotá

De: Alberto Fernandez <luisalberto.fernandez@yahoo.es>

Enviado: viernes, 30 de julio de 2021 4:04 p. m.

Para: Juzgado 24 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillaccsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE APELACION

REF: PROCESO No. 110016000100200900185

CONDENADA: INGRI YECCENIA BARRERA TORRES

CC No. 1.012.359.709

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: lunes, 02 de agosto de 2021 11:59 a. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: URGENTE 23814-24-D-CM- RECURSO DE APELACION
Datos adjuntos: APELACION LIBERTAD CONDICIONAL.docx; boleta de traslado.pdf; RECORDATORIO DE PRESENTACION VOLUNTARIA.docx; OFRECIMIENTO DE PRESENTACION VOLUNTARIA.docx; afectación a patrimonio de familia .pdf

De: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 2 de agosto de 2021 11:45 a. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: RECURSO DE APELACION

De: Juzgado 24 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: lunes, 02 de agosto de 2021 11:42 a. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: RECURSO DE APELACION

De: Alberto Fernandez <luisalberto.fernandez@yahoo.es>
Enviado: viernes, 30 de julio de 2021 16:04
Para: Juzgado 24 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RECURSO DE APELACION

REF: PROCESO No. 110016000100200900185
CONDENADA: INGRI YECCENIA BARRERA TORRES
CC No. 1.012.359.709

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.